



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPVEM/CG/121/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha once de junio del año pasado, presentado por las CC. Natalia Escudero Barrera y Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria General de la Comisión Ejecutiva Nacional y representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hacen consistir, primordialmente, en que:

*"...la organización internacional denominada **GREENPEACE**, y concretamente, su Directora Ejecutiva en México, la Sra. Monique Mitastein quien, según un comunicado de **GREENPEACE**, y concretamente, su Directora Ejecutiva en México, la Sra. Monique Mitastein quien, según un comunicado de **GREENPEACE** recibido el día de hoy por nuestro partido, ostenta la nacionalidad mexicana desde 1962, están realizando actividades que tienen por objeto la intromisión de su organización, y de ella en lo personal, en asuntos político-electorales que, de conformidad con nuestra Ley Fundamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son derecho y competencia exclusiva de los ciudadanos de nuestro país y de los partidos y organizaciones políticas mexicanos.*

En concreto, nos referimos a la entrevista transmitida por la estación de radio 'Radio 13' en la frecuencia 1290 mhz. de amplitud modulada el día 6 de junio de 1997, en el curso del noticiero 'Al Momento' de la tarde-noche, que es conducido por el prestigiado periodista José Cárdenas en la que, de manera directa, y a pregunta expresa del mencionado informador, la Sra. Mitastein manifestó lo siguiente:

J.C. 'POR EJEMPLO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA: USTED COMO VE LAS PROPUESTAS DEL PARTIDO VERDE? SON COHERENTES?'

M.M. 'EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA HA SIDO CREADO PARA... EH., DIGAMOS EH., PARA RESTAR FUERZAS A LOS PARTIDOS DE... A LOS PARTIDOS DE OPOSICION PARA QUE LA GENTE QUE TIENE ALGUNA PREOCUPACION AMBIENTAL DIGA: YO POR LO MENOS ESTOY HACIENDO ALGO Y VOY A... ESTE, VOTAR POR EL PARTIDO VERDE, NI TIENE PROPUESTAS SERIAS, NI TIENE PROGRAMAS, NI TIENE GENTE QUE ESTA EN CONDICIONES DE LLEVAR A CABO DICHOS PROGRAMAS.'

*Las palabras textuales que citamos de la Sra. Mitastein fueron gravadas del aire por nuestro partido de una transmisión realizada antes de que **GREENPEACE**, por conducto de su Directora Ejecutiva en México, hiciera pública su denuncia por supuesto daño moral y violaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, en contra del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, lo que denota que dicha organización internacional, o por lo menos su Directora Ejecutiva en México, están realizando actividades político-electorales para desprestigiar a nuestra representada desde le punto de vista de su existencia como partido político, y de sus objetivos y fines políticos -electorales, mas no en lo relativo a sus programas ambientales, como fue la pregunta formulada por el entrevistador referido.*

*Así pues, como lo expresamos en nuestra denuncia del día de ayer, reiteramos la petición del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que, por conducto del H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, se de a la Secretaría de Gobernación la intervención que corresponda a fin de que esta, en su caso, imponga las medidas correctivas que considere pertinentes dado que **GREENPEACE**, a pesar de ser una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, es una organización que recibe fondos económicos muy importantes de sus filiales con residencia fuera de nuestro país y de organismos internacionales para realizar sus actividades; pero los mismos son para la realización de actividades tendientes a la defensa del medio ambiente y no, como la ha hecho en los últimos días, para desprestigiar a un partido político debidamente acreditado y que cumple con todas y cada una de las obligaciones que tanto la Constitución y la ley de la materia le imponen.*

..."

Aportando como prueba un audiocassette con la grabación de la entrevista referida; fotocopias de diversas notas periodísticas; y del oficio fechado el diez de junio del año pasado.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Organización Internacional denominada Greenpeace, al estimar en el Considerando 4 lo siguiente:

"4. Toda vez que la queja, materia del presente dictamen se refiere a hechos imputados a extranjeros, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 267, párrafo 1, del Código electoral, por oficio SJE/058/97, de fecha veintiséis de junio pasado, se remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de Gobernación, por lo que procede el archivo del asunto que nos ocupa.

Mediante oficio SDP/897/97, la Secretaría de Gobernación, acusó recibo de la queja mencionada, comunicando que nos mantendrá informados del trámite que se le dé, por lo que, es inconcuso que no se dan los elementos para iniciar el procedimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 2, comprendido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo anterior, resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que no es posible iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPVEM/CG/121/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que fueron imputados a la Organización Internacional denominada Greenpeace, no son competencia de este órgano electoral, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Organización Internacional denominada Greenpeace, en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.